REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 05 de mayo de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00178**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: José Hernán restrepo Aguilar
Demandado: Gilma Inés Vanegas Gómez y
Gilberto Antonio Restrepo Mejía
Auto N°: 626

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 671 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de la **JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR CC 16.263.126,** contra **GILMA INES VANEGAS GOMEZ CC 1.112.759.726 y GILDARDO ANTONIO RESTREPO MEJIA CC 16.204.288,** a quienes se les ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/cte ($1.000.000,oo)** por concepto de CAPITAL, representado en la letra de cambio LC 2117832221.

1.1- Por concepto de intereses PLAZO a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causado desde el 27/3/19 hasta el 26/06/20.

1.2- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27/06/20 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado José Hernán Restrepo Aguilar CC 16.263.126 y TP 204.285, para actuar en nombre propio.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

▪